

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCION OFICIAL.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*S. M. el Rey (q. D. g.)  
y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.*

(Gaceta del 7 de Julio de 1877.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REGLAMENTO

#### PARA LA EJECUCION DE LA LEY GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

(Continuación.)

#### CAPITULO V.

*De las concesiones para la ejecución de las obras provinciales.*

Art. 72. Toda obra pública de cargo de las provincias, y que se halle comprendida en los planes de las mismas, podrá llevarse á cabo por el método de concesion á particulares ó Compañías que así lo soliciten, previos los trámites que se establecen en la ley general de Obras públicas y determina el presente reglamento.

Art. 73. La concesion de toda obra provincial comprendida en los planes aprobados, se otorgará por la Diputacion correspondiente, ya sea que para su ejecucion no se pida subvencion de ninguna clase, ya se pre-

tenda bajo cualquiera forma auxilio de fondos provinciales.

Art. 74. En el caso de que la obra se solicite sin subvencion, el peticionario deberá presentar á la Diputacion correspondiente, el proyecto de la obra que pretenda llevar á cabo. Al efecto podrá solicitar del Gobernador de la provincia la autorizacion de que trata el art. 57 de la ley general de Obras públicas, autorizacion que en su caso se otorgará con requisitos análogos á los que respecto de las obras de cargo del Estado se determinan en el art. 21 del presente reglamento.

Los proyectos, en todo caso se redactarán como previene el art. 6.º

Art. 75. Dentro del plazo designado por el Gobernador, el peticionario deberá presentar el proyecto á la Diputacion acompañado de un resguardo que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos provinciales una cantidad equivalente al 1 por 100 del presupuesto.

El Secretario de la Diputacion dará al interesado el recibo correspondiente, consignando en el dia y la hora en que hubiese recibido el proyecto.

Art. 76. El proyecto será remitido al Jefe del servicio facultativo de las obras provinciales, para que proceda á la confrontacion en el terreno. El expresado Jefe informará sobre el grado de exactitud de los datos consignados en el proyecto, y sobre todas sus circunstancias técnicas, pasando este informe á la Diputacion.

Esta Corporacion pasará despues el proyecto al Ingeniero Jefe de la provincia para que informe sobre el en los terminos señalados en el art. 59 de este reglamento, con arreglo al cual se procederá por lo demás en lo relativo á la aprobacion del proyecto por la Diputacion, así como en el caso de desacuerdo entre esta y el Ingeniero Jefe.

Quando se trate de obras de puentes se seguirán además las prescripciones que acerca de la formacion de proyectos se establezca en la ley especial y se determinen en los reglamentos para su egecucion.

Art. 77. El proyecto de tarifas para los arbitrios que el peticionario proponga establecer para el uso y aprovechamiento de la obra, se someterá por la Diputacion á una informacion pública en que por término de 20 dias por lo menos se admitan reclamaciones de todos los que se crean interesados. Despues se oirá sobre estas reclamaciones al peticionario, y por último á los Ayuntamientos de los terminos en que se pretenda ejecutar la obra, al Jefe del servicio de obras provinciales y al Ingeniero Jefe de la provincia.

Tramitado así el expediente, la Diputacion provincial resolverá sobre el otorgamiento en virtud de un acuerdo que se publicará en el Boletín Oficial.

En este acuerdo se insertarán en su caso las cláusulas exceciales de la concesion, que serán las mismas que se expresan en la ley general de obras públicas, y en el art. 28, capítulo II de este reglamento, para las concesiones de obras de cargo del Estado.

Contra el acuerdo de la Diputacion en su caso podrá reclamar el peticionario ante el Ministro de Fomento en los terminos que previene en su capítulo IV la ley provincial vigente.

Art. 78. Otorgada la concesion y prestada fianza correspondiente, el concesionario deberá ejecutar las obras con arreglo estrictamente á lo estipulado, y bajo la vigilancia de los funcionarios facultativos de la Diputacion é inspeccion de los Ingenieros del Estado.

La concesion caducará en los casos previstos en las condiciones, y se declarará si á ello hubiese lugar, por la Diputacion, previo expediente en que deberá ser oido el interesado, al que se reserva el derecho de alzada ante el Ministro de Fomento contra el acuerdo de la dicha Corporacion.

En caso de entablarse este recurso, el Ministro de Fomento resolverá oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, quedando al concesionario el derecho de acudir contra la resolucion por la vía contenciosa.

Art. 79. Las consecuencias de la caducidad y los procedimientos que habrán de seguirse ulteriormente serán los que se marcan en el capítulo II de este reglamento para casos análogos en obras del Estado; entendiéndose que la tasacion de las obras que prescribe el art. 30 será practicada por los agentes facultativos de la provincia, informada por el Ingeniero Jefe y aprobada por la Diputacion con recurso al Gobierno en caso de disidencia entre aquel y esta.

Art. 80. Quando se hubieren presentado dos ó mas proyectos para la ejecucion de una misma obra dentro del periodo de 30 dias, á contar desde que se entabló la primera peticion, la confrontacion á que se refiere el artículo 76 y los demás informes del expediente se extenderán á todos los proyectos presentados, haciendo notar las ventajas é inconvenientes de cada uno. En este caso la Diputacion, elegirá para otorgar la concesion el que en su concepto ofrezca mayores ventajas.

Art. 81. En caso de que de la informacion resulte igualdad de circunstancias entre los proyectos presentados, la Diputacion resolverá que se proceda á una licitacion en pública subasta sobre la base del proyecto que corresponda, al tenor de lo que el artículo 34 previene para las concesiones de obras del Estado.

La tasacion del proyecto que hubiere de servir de base á la licitacion se hará por dos peritos, uno nombrado por la Diputacion y otro por el peticionario, nombrándose el tercero por ambas partes, y en caso de desacuerdo por la autoridad judicial correspondiente.

La tasacion se practicará sobre la base que designa el art. 35, y se someterá á la aprobacion de la Diputacion, la que resolverá oyendo previamente al facultativo encargado de las obras provinciales.

Art. 82. La licitacion se verificará ante la Diputacion y segun reglas análogas á las establecidas en los artículos 36 y 37, correspondientes á la declaracion del mejor poster al Presi-



dente del acto, salva la aprobacion de la corporacion expresada.

Se reservan al autor del proyecto que hubiera servido de base al remate el derecho de tanteo y el de percibir el valor del proyecto segun tasacion en terminos analogos a los prescritos en los articulos 38 y 39 de este reglamento.

Art. 83. Cuando un particular o compania solicitase la concesion de una obra comprendida en alguno de los planes de una provincia mediante subvencion o auxilio de fondos de la misma, se procederá, en cuanto a la presentacion, tramitacion y aprobacion del proyecto, segun lo que determinan los articulos 74, 75 y 76 de este reglamento y respecto a las tarifas por el uso y aprovechamiento de la obra, se sujetarán a la informacion que previene el art. 77.

Despues se verificará la tasacion del proyecto, que se llevará a efecto segun las reglas establecidas en el art. 81.

Art. 84. En el caso de que hubieren merecido la aprobacion de la Diputacion el proyecto, las tarifas y demas documentos del expediente y siempre que el peticionario aceptare las modificaciones que en ellos se hubiese creido conveniente introducir por resultado de las informaciones, se procederá al otorgamiento de la concesion, que corresponde hacer a la corporacion provincial, previa licitacion pública, a la que servirá de base el proyecto aprobado, y que tendrá lugar ante dicha corporacion en terminos analogos a los prevenidos en los articulos 43 y 44 para este caso en las obras del Estado.

En este mismo caso, el autor de la propuesta cuyo proyecto hubiese servido de base al remate, tiene los derechos de tanteo y abono del referido proyecto, con arreglo a procedimientos iguales a los señalados en el art. 45.

Art. 85. La fianza se consignará en la depositaria de la Diputacion, siguiendo en todo lo demas sobre este punto lo prescrito en el art. 46 de este reglamento.

Son tambien aplicables a las concesiones subvencionadas con fondos provinciales el art. 47 sobre variaciones en los proyectos, y el 48 sobre caducidad, que en este caso corresponde declarar a las Diputaciones en la forma y con recursos iguales a los señalados en el párrafo segundo del articulo 78, y a los efectos que previene el art. 79.

Es tambien aplicable el caso a que el presente artículo se refiere el 49 sobre próroga para la terminacion de las obras, y el 50 sobre interrupcion de la explotacion.

(Se continuará.)

(Gaceta del 25 de Julio de 1877.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica a este de la Gobernacion con fecha 15 del actual la Real orden siguiente:

He dado cuenta a S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por ese Ministerio a este de la Guerra en 9 del corriente mes, transcribiendo la que con fecha 2 del mismo dirigió el Vice-

presidente de la Comision provincial de Jaen al Gobernador civil de la provincia, y en la que, con motivo de haberse prohibido por este Ministerio que rediman a metálico los mozos alistados voluntariamente para servir en Ultramar y los que hayan cambiado de situacion con otros destinados por sorteo a los mismos Ejércitos, manifiesta dicha Comision provincial que estándole conferida por el art. 152 de la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856 la facultad de admitir las redenciones dentro de los dos meses, contados desde la fecha de la declaracion definitiva de soldados de los mozos respectivos, y teniendo presente que una prescripcion tan terminante no puede ser derogado por una disposicion reglamentaria, continuará admitiendo cuantas redenciones sean solicitadas dentro del indicado periodo marcado por la ley.

Enterado S. M. ha tenido a bien resolver se manifieste a V. E. que por este Ministerio se ha respetado, como no podia ménos, el precepto de la ley referente a sustitucion y redencion en el tiempo que la misma prefiere, puesto que así se determina en el art. 14 del reglamento para el reemplazo de los Ejércitos de Ultramar, aprobado por Real decreto de 4 de Junio último; pero como los individuos que se alistaban voluntariamente para servir en Ultramar han de renunciar a todo beneficio de extension, segun se consigna en el art. 17 del expresado reglamento, no puede aceptarse por este Ministerio otra cosa que el que deshagan el cambio los que por tal concepto resulten destinados a Ultramar; y en cuanto a los que voluntariamente se hayan alistado bajo la suposicion equívoca de que podian redimirse, se les permitirá por esta vez, y como gracia, el que puedan poner un sustituto; porque de admitirse otro criterio resultaria perjudicado el servicio de Ultramar, pues en cuanto a los primeros, ó sea los que han cambiado de destino, pudieran haberles facilitado estos cambios la manera de hacer ménos costosa la redencion a metálico; y por lo que respecta a los segundos, como quiera que se ha tomado en cuenta el número de los alistados para disminuir el de sorteados, habria perjuicio evidente para el servicio.

Es en tal concepto la voluntad de S. M. se signifique a V. E. lo conveniente que seria el que por ese Ministerio de su digno cargo se prevenga a las Comisiones provinciales que se atengan al criterio expuesto.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado a V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1877.—Lopez Gisbert.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Administracion económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Contribucion Industrial.

Por la Direccion general de Contribuciones en comunicacion del dia de ayer se previene a esta Administracion ser absolutamente indispensable que el importante servicio de la formacion de matrículas de industria y comercio, se verifique de un modo definitivo en el improrrogable término de ocho dias; en su consecuencia los Ayuntamientos de la provincia se apresurarán a ultimarlas y en el periodo que se designa las presentarán en esta oficina por duplicado con el reintegro del papel sellado que

les corresponda y el competente franqueo en correos, asi como el importe de 10 céntimos por cada impreso de los que hayan recibido para su estension, las cuales serán concluidas bajo la siguiente forma:

De las dos casillas que se quedaron en blanco procede llenarlas, figurando en la primera, ó sea la cuarta de los impresos, con el tanto por ciento que el municipio acordara para fondos municipales segun marca el art. 13 de la ley de presupuestos vigente; en la segunda, ó sea la sesta de los impresos con el seis por ciento que en la misma se señala.

Me prometo, pues, que los Señores Alcaldes nada me dejarán que desear en el cumplimiento de este importante servicio dentro del término que se marca de ocho dias, determinado por la Superioridad; bajo el supuesto de que al siguiente de finalizar, despacharé contra los morosos, por mas que me sea sensible, comisionados plantones de apremio hasta que lo verifiquen.

Segovia 28 de Julio de 1877.—El Gefe económico, P. O. Antonio Gonzalez.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

La Direccion general de Impuestos con fecha 15 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Direccion con fecha de ayer la Real orden siguiente: «Excmo. Sr.: Disponiendo el art. 47 de la ley vigente de Presupuestos que en sustitucion del impuesto que existia sobre la sal, se establezca, además de una cantidad fija por la fabricacion, una imposicion exigible a los Ayuntamientos cuyo tipo para determinar el cupo en cada localidad sea una peseta por habitante; y que para cubrir este gravamen, calculado en diez y siete millones de pesetas, con arreglo a la poblacion actual; se conceda a las referidas Corporaciones el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, que pueden ejercitar directamente ó por medio de arrendamiento, si no prefieren recaudar este impuesto a la entrada de las poblaciones ó por cualquiera otro de los medios establecidos para la contribucion de consumos; considerando que para estimar la poblacion actual en diez y siete millones de habitantes, que es el tipo que ha servido de base para fijar la cantidad presupuesta, el cálculo más aproximado es el de un aumento del 10 por 100 sobre las cifras consignadas en el censo oficial de 1860, cuyo criterio, que ha salido a la ley en números redondos, ha sido sancionada en la práctica por la orden del Poder ejecutivo de 16 de Julio de 1874, fijando reglas para el señalamiento de cupos por la sal en el año de 1874-75; y considerando que los medios que señala la ley para satisfacer esta imposicion son los comprendidos en la instruccion de 24 de Julio de 1876 para cubrir los cupos de consumos, ampliados al arriendo de la facultad exclusiva en las ventas; el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se declaren aplicables a este impuesto las reglas señaladas para la eleccion de los medios de cubrir los cu-

pos de consumos, en el capítulo 30 de la instruccion de 24 de Julio de 1876, debiendo ser los encabezamientos con los vendedores ó con los fabricantes, cuando estos sean vendedores para la localidad; la administracion, ya de la venta exclusiva ó ya del derecho, que acuerde la Municipalidad, exigible a la entrada de las poblaciones; el arriendo ó el repartimiento en el orden enumerado, sin que la administracion municipal se considere obligatorio.

2.º Que para la ejecucion de los arriendos a la exclusiva se apliquen los preceptos de los capitulos 31 y 32 de la instruccion, entendiéndose que el art. 204 se refiere al precio de la venta de la sal al por mayor y menor, exceptuando los tres últimos párrafos del art. 194, el articulo 195, el 203, la condicion 3.ª del 205 y el 206; y por último, que las Administraciones económicas procedan a comunicar a los respectivos Ayuntamientos los cupos que les correspondan, bajo la base de una peseta por habitante, considerando aumentados en un 10 por 100 los que señala el censo de 1860; y a exigir el cumplimiento de los preceptos de Instruccion, siendo los cupos correspondientes a las capitales y pueblos de cada provincia los que se expresan en el estado adjunto. De Real orden lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Lo traslado a V. S. para su cumplimiento, previniéndole:

1.º Que disponga V. S. sin demora la formacion del señalamiento de cupos por el impuesto de la sal a cada pueblo.

2.º Que como Real orden espresa, se forme dicho cupo por el número de habitantes que arroja el censo de 1860, mas un 10 por 100, y que la suma de ambas cantidades sea la de pesetas que señala esa Administracion a cada pueblo; en la inteligencia de que la totalidad de los cupos de los pueblos con el de la capital debe resultar conforme con el respectivo señalamiento hecho a cada provincia por esta Direccion que publica la Gaceta de hoy.

3.º Que el señalamiento que haga en Administracion del cupo correspondiente a cada pueblo se publique sin demora en el Boletín oficial de esa provincia, remitiendo V. S. dos ejemplares a esta oficina general.

4.º Que prevenga V. S. a las Municipalidades que, como se desprende de lo preceptuado, si el arriendo no produce la cantidad correspondiente a la sal, podrá cubrirse el déficit por medio de repartimiento; que a este medio tambien podrá acudir el año actual mas justificadamente si el déficit se motivara en los dias que han transcurrido y transcurran hasta plantear el nuevo impuesto.

5.º Que al hacerse cargo los Ayuntamientos ó los arrendatarios del derecho de la venta, pueden realizar los reconocimientos y aforos que autoriza el art. 158; pero con relacion a todos los puntos de expendicion de sal y en todas las poblaciones con las formalidades que espresa el art. 257 para las que no son capitales de provincia ó los puertos que enumera, y teniendo presente el articulo 161 y últimamente, que con el señalamiento de cupos, por la sal, publique el mismo Boletín la Real orden trascrita, y que las disposiciones a que se refiere y las prevenciones anteriores se inserten tambien en el mismo número del Boletín de la provincia, para la mas pronta inteligencia de los Ayuntamientos.

Lo que se hace publico con el indicado fin y el de que los Municipios escojan el medio que les sea más conveniente para hacer efectiva la cuota que les corresponde por el mencionado Impuesto dentro de las facultades que la precepto Real orden les concede.

Segovia 27 de Julio de 1877.—Francisco Maureta.



Cupos que por el impuesto de sal corresponden á los pueblos de esta provincia y Capital, con arreglo á la ley de presupuestos de 1877-78.

| Ayuntamientos.                           | CUPOS correspondientes al impuesto de la sal. | Pesetas. |
|--|---|----------|
| Ahades.                                  | 982   |          |
| Adrada de Piron.                         | 204   |          |
| Adrados.                                 | 570   |          |
| Aguilafuente.                            | 1414  |          |
| Aillon.                                  | 995   |          |
| Alconada y Alconadilla.                  | 296   |          |
| Aldea del Rey.                           | 848   |          |
| Aldealcorbo y Consuegra.                 | 375   |          |
| Aldealengua de Pedraza.                  | 708   |          |
| Aldealengua de Sta. María.               | 243   |          |
| Aldeanueva la Serrezuela.                | 385   |          |
| Aldeanueva del Codonal.                  | 544   |          |
| Aldeanueva del Monte y ag <sup>o</sup> . | 259   |          |
| Aldeasoña.                               | 255   |          |
| Aldehorno.                               | 557   |          |
| Aldehuela del Codonal.                   | 261   |          |
| Aldeonsancho.                            | 270   |          |
| Aldeonte y agregados.                    | 319   |          |
| Auaya.                                   | 208   |          |
| Añe.                                     | 238   |          |
| Aragoneses.                              | 402   |          |
| Arahetes y Pajares.                      | 294   |          |
| Arcones y agregados.                     | 688   |          |
| Arevalillo.                              | 260   |          |
| Armuña.                                  | 351   |          |
| Arroyo de Cuellar.                       | 528   |          |
| Balisa.                                  | 189   |          |
| Barbolla y agregados.                    | 554   |          |
| Basardilla.                              | 348   |          |
| Becerril.                                | 282   |          |
| Bercial.                                 | 448   |          |
| Bercimuel.                               | 295   |          |
| Bernardos.                               | 2214  |          |
| Bernuy de Coca.                          | 297   |          |
| Bernuy de Porreros.                      | 348   |          |
| Boceguillas.                             | 616   |          |
| Brieva.                                  | 262   |          |
| Baballar.                                | 490   |          |
| Cabañas y agregados.                     | 365   |          |
| Cabezuela.                               | 661   |          |
| Calabazas.                               | 325   |          |
| Campo de Cuellar.                        | 399   |          |
| Campo de S. Pedro.                       | 304   |          |
| Cantalejo.                               | 1669  |          |
| Cantimpalos.                             | 627   |          |
| Carbonero de Ahusin.                     | 374   |          |
| Carbonero el Mayor.                      | 2258  |          |
| Carrascal del Rio y agregd.              | 495   |          |
| Cascajares.                              | 196   |          |
| Casla.                                   | 468   |          |
| Castillejo de Mesleon y ago.             | 625   |          |
| Castriello de Sepúlveda.                 | 268   |          |
| Castro de Fuentidueña.                   | 259   |          |
| Castrogimeno.                            | 263   |          |
| Castroserna de abajo.                    | 292   |          |
| Castroserna de arriba.                   | 215   |          |
| Castroserracin.                          | 518   |          |
| Cedillo de la Torre.                     | 519   |          |
| Cerezo de abajo y Mansilla.              | 488   |          |
| Cerezo de arriba.                        | 527   |          |
| Cilleruelo de San Mamés.                 | 187   |          |
| Ciruuelos de Coca.                       | 212   |          |
| Cobos de Fuentidueña.                    | 290   |          |
| Cobos de Segovia.                        | 342   |          |
| Coca.                                    | 801   |          |
| Codorniz.                                | 602   |          |
| Collado hermoso.                         | 391   |          |
| Condado de Castilnovoy Nava.             | 584   |          |
| Corral de Aillon.                        | 425   |          |
| Cozuelos de Fuentidueña.                 | 416   |          |
| Cubillo.                                 | 218   |          |
| Cuellar y agregados.                     | 3906  |          |
| Cuesta.                                  | 567   |          |
| Cuevas de Provanco.                      | 651   |          |
| Dehesa y Dehesa mayor.                   | 385   |          |
| Domingo Garcia.                          | 348   |          |
| Donhierro y Botahorno.                   | 278   |          |
| Duraton.                                 | 306   |          |
| Duruelo y Cortos.                        | 299   |          |
| Encinas.                                 | 380   |          |
| Encinillas.                              | 265   |          |
| Escalona.                                | 972   |          |
| Escarabajosa de Cabezas.                 | 485   |          |
| Escobar y agregados.                     | 703   |          |
| Espinar.                                 | 2188  |          |
| Espirdo y Tizneros.                      | 386   |          |
| Estebanvela y Francos.                   | 558   |          |
| Etreros.                                 | 416   |          |
| Fresneda de Cuellar.                     | 254   |          |
| Fresno de la Fuente.                     | 321   |          |
| Fresno de Cantespino y agr.              | 556   |          |
| Frumales y agregados.                    | 408   |          |
| Fuente de Santa Cruz.                    | 730   |          |
| Fuente el Olmo de Fuentid.               | 543   |          |
| Fuente el Olmo de Iscar.                 | 305   |          |
| Fuentemilanos y agregados.               | 305   |          |
| Fuentemizarra.                           | 240   |          |
| Fuentepelayo.                            | 1650  |          |
| Fuentepiñel.                             | 299   |          |
| Fuenterebollo.                           | 888   |          |
| Fuentesauco.                             | 386   |          |
| Fuentes de Cuellar.                      | 215   |          |
| Fuentesoto y Tejares.                    | 881   |          |
| Fuentidueña.                             | 356   |          |
| Gallegos.                                | 555   |          |
| Garcillan.                               | 526   |          |
| Gemenuño y Santovenia.                   | 554   |          |
| Gomezerracin.                            | 542   |          |
| Grado.                                   | 131   |          |
| Grajera.                                 | 263   |          |
| Higuera.                                 | 222   |          |
| Hinojosa y Aldehuela.                    | 332   |          |
| Hoyuelos.                                | 215   |          |
| Huertos.                                 | 268   |          |
| Chañe.                                   | 847   |          |
| Chatun.                                  | 275   |          |
| Iluero.                                  | 293   |          |
| Juarros de Rionoros.                     | 164   |          |
| Juarros de Voltoya.                      | 268   |          |
| Labajos.                                 | 1178  |          |
| Laguna de Contreras y agdo.              | 462   |          |
| Laguna Rodrigo.                          | 173   |          |
| La Losa y Navas de Riofrio.              | 276   |          |
| Languilla y Mazagatos.                   | 409   |          |
| Lastras de Cuellar.                      | 964   |          |
| Lastras del Pozo.                        | 281   |          |
| Lastrilla.                               | 268   |          |
| Linares.                                 | 245   |          |
| Losana.                                  | 191   |          |
| Lovingos.                                | 509   |          |
| Maderuelo.                               | 562   |          |
| Madriguera.                              | 838   |          |
| Madrona y agregados.                     | 537   |          |
| Marazoleja.                              | 353   |          |
| Marazuela.                               | 422   |          |
| Martin Miguel.                           | 384   |          |
| Martin Muñoz de la Dehesa.               | 327   |          |
| Martin Muñoz de las Posada.              | 1403  |          |
| Marugan.                                 | 386   |          |
| Matabuena y agregados.                   | 510   |          |
| Mata de Cuellar.                         | 472   |          |
| Matilla.                                 | 809   |          |
| Melque.                                  | 455   |          |
| Membibre.                                | 215   |          |
| Miguelañez.                              | 776   |          |
| Miguel ibañez.                           | 305   |          |
| Montejo la Vega de la Serrz.             | 366   |          |
| Montejo de Arévalo.                      | 706   |          |
| Monterrubio.                             | 271   |          |
| Montuenga.                               | 479   |          |
| Moral.                                   | 432   |          |
| Moraleja de Coca.                        | 608   |          |
| Moraleja de Cuellar.                     | 294   |          |
| Mozoncillo.                              | 946   |          |
| Muñopedro.                               | 659   |          |
| Muñoveros.                               | 651   |          |
| Muyo.                                    | 295   |          |
| Narros.                                  | 371   |          |
| Nava de la Asuncion.                     | 1960  |          |
| Navafria.                                | 670   |          |
| Navalilla.                               | 387   |          |
| Navalmanzano.                            | 1492  |          |
| Navares de Ayuso.                        | 334   |          |
| Navares de Enmedio.                      | 741   |          |
| Navares de las Cuevas.                   | 384   |          |
| Navas de Oro.                            | 1136  |          |
| Navas de San Antonio.                    | 1259  |          |
| Negredo.                                 | 273   |          |
| Nieva.                                   | 721   |          |
| Ochando y Pascuales.                     | 252   |          |
| Olombrada.                               | 1053  |          |
| Onrubia.                                 | 533   |          |
| Ontalvilla.                              | 800   |          |
| Ontañares.                               | 217   |          |
| Ontoria.                                 | 411   |          |
| Orejana y agregados.                     | 519   |          |
| Ortigosa del Monte.                      | 213   |          |
| Ortigosa de Peñano.                      | 146   |          |
| Otero de Herreros.                       | 1003  |          |
| Otones.                                  | 248   |          |
| Pajarejos.                               | 172   |          |
| Pajares de Fresno y agregd.              | 240   |          |
| Palazuelos y agregados.                  | 557   |          |
| Paradinas.                               | 400   |          |
| Pedraza, Velilla y Rades.                | 976   |          |
| Pelayos y Tenzuela.                      | 259   |          |
| Perorrubio y agregados.                  | 461   |          |
| Pinarejos.                               | 342   |          |
| Pinaregrillo.                            | 483   |          |
| Pinilla Ambroz.                          | 213   |          |
| Pradales y agregados.                    | 506   |          |
| Pradena y Pradenilla.                    | 1060  |          |
| Puebla de Pedraza y Frades.              | 288   |          |
| Repariegos.                              | 593   |          |
| Relollo.                                 | 294   |          |

|                              |        |
|------------------------------|--------|
| Remondo.                     | 264    |
| Revenge.                     | 496    |
| Riaguas de San Bartolomé.    | 310    |
| Riadelas.                    | 181    |
| Riaza.                       | 3256   |
| Ribota y Aldealazaro.        | 369    |
| Riofrio de Riaza.            | 405    |
| Roda.                        | 228    |
| Sacramenia.                  | 861    |
| Salceda.                     | 308    |
| Saldana.                     | 318    |
| Samboal.                     | 487    |
| Sanchonuno.                  | 615    |
| San Cristóbal de Cuellar.    | 441    |
| San Cristóbal de la Vega.    | 547    |
| Sangarcia.                   | 1137   |
| San Ildefonso.               | 2230   |
| San Martin y Mudrian.        | 543    |
| San Miguel de Bernuy.        | 348    |
| San Pedro de Gaillos.        | 595    |
| Santa Maria de Nieva.        | 1735   |
| Santa Maria de Riaza.        | 242    |
| Santa Maria y Cabrerizos.    | 321    |
| Santibañez de Aillon.        | 618    |
| Santiuste de Pedraza y agd.  | 606    |
| Santiuste de S. Juan Baut.   | 1439   |
| Santo Domingo de Piron.      | 234    |
| Santo Tomé del Puerto.       | 760    |
| Sauquillo de Cabezas.        | 657    |
| Sebilcor y agregado.         | 587    |
| Segovia.                     | 11215  |
| Sepúlveda.                   | 2164   |
| Sequera de Fresno.           | 309    |
| Serracin.                    | 176    |
| Siguero y Aldealapeña.       | 549    |
| Siguero.                     | 253    |
| Sotillo y agregados.         | 246    |
| Sotosalvos.                  | 491    |
| Tabanera la Luenga.          | 241    |
| Tabladillo.                  | 255    |
| Tolocirio.                   | 162    |
| Torreadrada.                 | 595    |
| Torrecaballeros y agregados. | 417    |
| Torrealla del Pinar.         | 541    |
| Torreiglesias.               | 584    |
| Torrevalde San Pedro.        | 571    |
| Trescasas y Sonsoto.         | 345    |
| Turégano.                    | 1429   |
| Turrubuelo y agregado.       | 509    |
| Urcuñas.                     | 753    |
| Valdeprados y Guijasalbas.   | 235    |
| Valdesimonte.                | 278    |
| Valdevacas de Montejo.       | 273    |
| Valdevacas y el Guijar.      | 493    |
| Valdevarnés.                 | 595    |
| Valseca.                     | 811    |
| Valtiendas y agregados.      | 589    |
| Valverde.                    | 1109   |
| Valvieja.                    | 267    |
| Valle de Tabladillo.         | 715    |
| Vallado.                     | 772    |
| Valleruela de Pedraza.       | 410    |
| Valleruela de Sepúlveda.     | 678    |
| Vegafria.                    | 227    |
| Veganzones.                  | 629    |
| Vegas de Matute.             | 794    |
| Ventosa y Tejadilla.         | 182    |
| Villacastin.                 | 1456   |
| Villacorta y agregados.      | 394    |
| Villagonzalo.                | 250    |
| Villar de Sobrepeña.         | 548    |
| Villaseca.                   | 362    |
| Villaverde de Iscar y agdo.  | 497    |
| Villaverde de Montejo y ag.  | 409    |
| Villeguillo.                 | 315    |
| Villoslada.                  | 365    |
| Yanguas.                     | 495    |
| Zamarramala.                 | 747    |
| Zarzuela del Monte.          | 1432   |
| Zarzuela del Pinar.          | 784    |
| Total.                       | 160920 |

Administración económica de la provincia de Segovia.

IMPORTANTE.

En la Gaceta del Martes 24 del actual aparece el siguiente

Real decreto.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º El aviso previo que debe darse á los compradores de bienes nacionales 10 días antes de vencer los pagarés, según la disposición 14 de la Real orden de 25 de Enero de 1867, se verificará por medio del Boletín oficial de la provincia en que radique la finca vendida.

Art. 2.º Transcurridos 20 días desde que se publique el anuncio sin haberse hecho el pago de los plazos, se preparará y despachará el apremio, que deberá estar precisamente expedido y en curso dentro de los 15 días siguientes.

Art. 3.º Al decretar el apremio se acordará necesariamente el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas, y la Hacienda se hará cargo al punto de su administración. Los productos que rinda la finca ingresarán en el Tesoro en la forma conveniente para que puedan ser devueltos al comprador al propio tiempo que la finca tan luego como resulten cubiertas por virtud del apremio todas sus responsabilidades.

Art. 4.º Las fincas se arrendarán, mientras se hallen á cargo de la Hacienda, con las mismas formalidades que las demas que posee el Estado: de su producto rendirá en todo caso la Hacienda, cuando haya de devolverlas, el 10 por 100 por gastos de administración.

Art. 5.º Los Jefes económicos y los de la intervencion son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si publicados dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.º sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se estiende al Jefe económico de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificación del descubierto no expide el apremio en el término preciso de 10 días.

Art. 6.º Las responsabilidades impuestas en el artículo precedente cesan desde que se publican los anuncios, se hace cargo la administración de la finca de que procede el descubierto y se expide el apremio, á menos que durante el tiempo en que se retrasó el servicio variase de condiciones de fortuna el deudor, y que esto ocasionara daño al Estado.

Lo que de orden del Señor Gefe económico se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los municipios de la misma y del público en general.  
Segovia 26 de Julio de 1877.—  
El Gefe económico, Francisco Maurela.



Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al vencimiento de los plazos.

Art. 8.º Tan luego como del procedimiento de apremio resulte que el deador no tiene otros bienes ó que no es hallado en el domicilio que últimamente tuviera, ni compareciese despues de citada por el Boletín oficial en término de diez días, se venderá la finca en quiebra con arreglo á las disposiciones vigentes. También se acordará la venta en quiebra cuando á pesar del apremio no se haya obtenido el cobro total del descubierto dentro de los tres meses siguientes á la expedición del mismo.

Art. 9.º Verificada la venta en quiebra, se practicará oportunamente la liquidación para conocer las responsabilidades del quebrado. Este no tendrá derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre una y otra subasta, en el caso de que en la última se obtuviese mayor precio que en la primera. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados es la devolución de lo satisfecho y el importe de las mejoras necesarias y útiles debidamente justificadas, cuando sea posible hacer este abono despues de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir subsistiendo la primera venta.

Art. 10. Queda autorizado el ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que exija la ejecución de este decreto, y para aplicarle en cuanto sea posible á los compradores y redimientes de censos, sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes.

Dado en Gijón á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete. —Alfonso.—El ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Clara, concisa y concreta es la Real disposición anterior que la superioridad en bien de los intereses del Estado ha tenido por conveniente dictar, para estirpar de una vez el abandono y la apatía de los deudores por el ramo de propiedades y derechos del Estado y viene á sancionar y justificar mi aviso del 20 del corriente. En su vista y dispuesto como estoy á cumplir á todo trance lo mandado, sin tener consideraciones con ningun deudor respecto á este servicio, se les noticia para que verifiquen los pagos y no sufran los perjuicios que en otro caso son consiguientes, teniendo presente que los deudores que han sido citados por los Boletines oficiales por plazos hasta fin de Enero último, esos serán declarados en quiebra segun mi orden del 20, si el día 31 no han satisfecho sus débitos, sin que tengan derecho entonces unos ni otros á producir quejas ni reclamaciones que serán desestimadas y que evitarían si en vez de olvidar el deber sagrado de satisfacer sus plazos en sus respectivos vencimientos los

hubieran efectuado como incumbia y tiene obligación.

Ruego á los Sres. Alcaldes que con el celo que les distingue den publicidad á este Real decreto por medio de edictos ó pregones ó los medios que crean mas convenientes para que llegue á noticia de sus convecinos, dándome aviso á vuelta de correo, bajo su responsabilidad de haberlo efectuado.

Segovia 28 de Julio 1877.—El Jefe de la Administración económica, Francisco Javier Maureta.

Administración principal de Correos de Segovia.

Segun órden recibida en esta Administración principal de la Dirección general del ramo; desde el día 30 del actual la salida de la conducción del correo de esta Capital á Arévalo, será á las seis de la mañana en vez de las dos y treinta de la tarde que se verifica hoy.

Segovia 28 de Julio de 1877.—El Administrador principal, Manuel Gimenez Vicente.

Junta provincial de Beneficencia de Segovia.

Las oficinas de la Junta provincial de Beneficencia se han trasladado á la Plaza de San Facundo, núm. 7, piso principal, y en el piso bajo se ha establecido el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Capital.

Segovia 27 de Julio de 1877.—El Administrador Secretario, Quintín Esteban.

Juzgado municipal de Cedillo de la Torre.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa, por dimisión del que la desempeñaba; su dotación consiste en los derechos señalados por arancel; los aspirantes á dicho empleo, presentarán sus solicitudes al Sr. Juez municipal del mismo, en término de quince días siguientes á el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en cuyo día se proveerá en el que reuna las mejores circunstancias de honradez y aptitud. Cedillo de la Torre 21 de Julio de 1877.—El Juez municipal, Luis García.

El día 26 del presente mes ha desaparecido un pollino de la propiedad de Luis de Andrés, y de las señas siguientes: Edad próximamente á cumplir cinco años, pelo pardo claro, con una raya negra corrida por el lomo, alzada seis cuartas, cortada la punta del rabo.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, en la Posada del Gallo, quien abonará los gastos causados y gratificará.

Juzgado municipal de Segovia.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Junio de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Juzgado municipal de Segovia.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Junio de 1877.

| Días.    | VARONES. |         |        |        | HEMBRAS. |         |        |        | Total general. |
|----------|----------|---------|--------|--------|----------|---------|--------|--------|----------------|
|          | Solteros | Casados | Viudos | Total. | Solteras | Casadas | Viudas | Total. |                |
|          | 1        | 1       | 1      | 1      | 3        | 1       | 1      | 2      |                |
| 2        | 1        | 1       | 1      | 3      | 1        | 1       | 2      | 6      |                |
| 3        | 1        | 1       | 1      | 3      | 1        | 1       | 2      | 6      |                |
| 4        | 1        | 1       | 1      | 3      | 1        | 1       | 2      | 6      |                |
| 5        | 1        | 1       | 1      | 3      | 1        | 1       | 2      | 6      |                |
| 6        | 1        | 1       | 1      | 3      | 1        | 1       | 2      | 6      |                |
| 7        | 1        | 1       | 1      | 3      | 1        | 1       | 2      | 6      |                |
| 8        | 1        | 1       | 1      | 3      | 1        | 1       | 2      | 6      |                |
| 9        | 1        | 1       | 1      | 3      | 1        | 1       | 2      | 6      |                |
| 10       | 1        | 1       | 1      | 3      | 1        | 1       | 2      | 6      |                |
| Total... | 10       | 10      | 10     | 30     | 10       | 10      | 20     | 60     |                |

| Días.    | NACIDOS VIVOS. |          |               |          | Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos. |          |               |          | TOTAL de ambas clases. |
|----------|----------------|----------|---------------|----------|--|----------|---------------|----------|------------------------|
|          | Legítimos.     |          | No legítimos. |          | Legítimos.   |          | No legítimos. |          |                        |
|          | Varones.       | Hembras. | Varones.      | Hembras. | Varones.   | Hembras. | Varones.      | Hembras. |                        |
| 1        | 1              | 1        | 1             | 1        | 1  | 1        | 1             | 1        | 5                      |
| 2        | 1              | 1        | 1             | 1        | 1  | 1        | 1             | 1        | 6                      |
| 3        | 1              | 1        | 1             | 1        | 1  | 1        | 1             | 1        | 7                      |
| 4        | 1              | 1        | 1             | 1        | 1  | 1        | 1             | 1        | 8                      |
| 5        | 1              | 1        | 1             | 1        | 1  | 1        | 1             | 1        | 9                      |
| 6        | 1              | 1        | 1             | 1        | 1  | 1        | 1             | 1        | 10                     |
| 7        | 1              | 1        | 1             | 1        | 1  | 1        | 1             | 1        | 11                     |
| 8        | 1              | 1        | 1             | 1        | 1  | 1        | 1             | 1        | 12                     |
| 9        | 1              | 1        | 1             | 1        | 1  | 1        | 1             | 1        | 13                     |
| 10       | 1              | 1        | 1             | 1        | 1  | 1        | 1             | 1        | 14                     |
| Total... | 10             | 10       | 10            | 10       | 10   | 10       | 10            | 10       | 60                     |

Segovia 11 de Julio de 1877.—El Juez municipal, Joaquín María Labandera.

Segovia 11 de Julio de 1877.—El Juez municipal, Joaquín María Labandera.